



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 129 2015-APCI-DE

Miraflores, 21 SET. 2015

VISTOS:

El Informe de Instrucción N° 001-2015-APCI/UAP-PAD, así como el expediente del procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2015-PAD

COSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-2015-APCI/OGA/UAP-PAD, de fecha 03 de julio del año en curso, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra **Rosa Elena Escobedo Rosales** y **Jorge Perlacios Velásquez**, ex Jefes de la Oficina General de Administración, por faltas previstas en los incisos 6 y 7 del artículo 6, en el inciso 6 del artículo 7 y en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por el hecho observado en el Informe N° 001-2014-2-5130 – “Examen Especial a los Procesos de Calificación y Supervisión de las Donaciones de la Cooperación Internacional No Reembolsable” (Periodo mayo 2007 a diciembre 2012);

Que, según dicha observación, *“La Oficina General de Administración de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional no realizó la expedición y notificación de las resoluciones de determinación de multas, derivadas de las infracciones determinadas por la Comisión de Infracciones y Sanciones – CIS, así como las acciones para el cobro de las mismas a 269 instituciones sancionadas, en el periodo comprendido entre los años 2007 al 2012; ocasionando que la entidad dejara de percibir ingresos por la suma aproximada de S/. 10'095,500.00”*

Que, en sus respectivos descargos los procesados niegan los hechos que se les imputan y exponen las acciones que realizaron luego de recibir las resoluciones sancionadoras para la aplicación de las multas por falta de subsanación o subsanación extemporánea de la conducta infractora, habiendo la señora Escobedo Rosales deducido la excepción de prescripción;

Que, respecto a esta excepción debe anotarse, en primer lugar, que el presente procedimiento se ha iniciado contra ambos procesados en su condición de ex servidores



civiles, tal como se indica en el último considerando de la resolución de inicio, en cuyo caso el plazo de prescripción es de dos (2) años y se computa a partir de la fecha en que la entidad toma conocimiento de la comisión de la falta, conforme a lo prescrito en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, concordante con el artículo 94 de la referida Ley y con el artículo 97.2 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, en segundo lugar, tratándose de una denuncia que proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad toma conocimiento de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, que en el caso de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional es el Director Ejecutivo, lo que ocurrió el 29 de mayo de 2014 al recibirse de parte del Jefe del Órgano de Control Interno el Memorandum N° 074-2014-APCI/OC, de lo que resulta que a la fecha en que se emitió la resolución jefatural de inicio -el 03 de julio de 2015- la prescripción no había operado por cuanto no habían transcurrido los dos (2) años que dispone la ley para tal efecto.

Que, en cuanto al fondo del asunto, se tiene que para que la Oficina General de Administración o la Unidad de Contabilidad y Finanzas puedan efectuar sin problemas y de manera correcta el cálculo de la multa a imponer a las instituciones sancionadas por la Comisión de Infracciones y Sanciones de la entidad, es indispensable que se les informe dos cosas puntuales: i) la fecha exacta en que la resolución sancionadora de la mencionada Comisión quedó firme; y ii) la fecha exacta en que la institución sancionada subsanó la omisión que constituye la infracción.

Que, sin embargo, durante la mayor parte del tiempo materia de la observación (año 2007 a 2012) no existía en la entidad ninguna norma que regulara el procedimiento a seguir para la aplicación de la multa derivada del incumplimiento de la subsanación, cuestión que se superó cuando en el mes de agosto de 2012 la Oficina General de Administración aprobó, mediante Resolución Administrativa N° 017-2012-APCI-OGA, la Directiva N° 003-2012/APCI-OGA – “Instructivo para la Aplicación de Sanción de Multa de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional”, en cuyo numeral 17.3, primer párrafo, se dispuso que *“La Unidad de Contabilidad y Finanzas a través de Oficina General de Administración (OGA) se encontrará facultada a recabar información de las Direcciones y Oficinas de la APCI, que por competencia conserven los antecedentes del obligado, a efectos de acotar el quantum de la multa impuesta por la Comisión de Infracciones y sanciones, en*





su calidad de órgano sancionador. Hasta antes de esta fecha y por indicación escrita de la Comisión, dicha información debía requerirla la Oficina General de Administración de la Dirección de Operaciones y Capacitación. La falta de una norma formal, concreta y clara, impide atribuir responsabilidad funcional a cualquier servidor civil que hubiese tenido algún grado de participación en el proceso de cobro de multas.

Que, para mayor abundamiento, de la prueba documentaria reunida en autos se advierte que no hay certeza respecto de cuántas resoluciones sancionadoras emitidas por la Comisión de Infracciones y Sanciones quedaron firmes, sea porque no fueron debidamente notificadas o porque no se remitieron oportunamente los cargos al órgano competente, ni de cuántas subsanaciones (o no subsanaciones) se efectuaron y fueron debidamente informadas por la Dirección de Operaciones y Capacitación a la Unidad de Contabilidad y Finanzas o a la Oficina General de Administración. Así, por ejemplo, en el numeral 10 del Informe N° 203-2014-APCI/OGA/UCF, de fecha 05 de diciembre de 2014, obrante a folios 324 y siguientes, la Unidad de Contabilidad y Finanzas señala que *“De las ciento ocho (108) Resoluciones [remitidas], al 04 de abril de 2014 sólo cinco (5) Resoluciones resultaban válidas para efectos de la cobranza de multas y ciento tres (103) de éstas no se había corroborado que estuvieran debidamente notificadas y consentidas.”* Posteriormente *“Mediante Informe N° 099-2014-APCI/OGA/UCF, de fecha 30 de junio de 2014, la Unidad de Contabilidad y Finanzas informa a la Oficina General de Administración que al asumir el cargo de la Jefa (e) de la UCF sólo encontró en la Unidad 108 Resoluciones de Multa impuestas por CIS, por lo que recomienda solicitar las Resoluciones de las Instituciones sancionadas, en las que conste el cargo de notificación a los administrados, correspondiente a los periodos 2007 al 2013 (...),”* tal como se lee en el numeral 27 de este mismo informe. Asimismo, mediante Informe N° 54-2014/APCI-DOC-REG, de fecha 21 de enero de 2014, corriente a folios 337, la Subdirectora de Registros (e) informa que con Memorándum N° 734-2012/APCI-DOC, de fecha 19 de setiembre de 2012, la Dirección de Operaciones y Capacitación remitió a la Oficina General de Administración *la relación de 126 instituciones (ONGD, ENIEX e IPREDA) que dentro del procedimiento sancionador efectuado durante los años 2008 al 2010 han sido sancionadas, adjuntando dos files de palanca conteniendo copia de las resoluciones y los cargos de la cédula de notificación respectiva, que fue emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) y que obra en poder de la OGA.* Pero la información sobre las subsanaciones recién la remitió a la Oficina General de Administración el 27 de enero de 2014 con Memorándum N° 034-2014/APCI-DOC, de fecha 24 de enero de 2014, como es de verse a folios 336 vuelta. Por último, mediante Carta N° 0001-2015/APCI/CIS, de fecha 05 de agosto





de 2015, el Secretario Técnico de la Comisión de Infracciones y Sanciones informa que según sus registros, *la totalidad de Resoluciones* [adjuntas a los memorandos materia de observación, salvo el Memorandum N° 034-2012, cuyo objeto fue publicar resoluciones mediante edicto] *que obran en las matrices en formato Excel, tienen la condición de firme, pero advierte que no le es posible determinar si dicha información considera tanto la subsanación de la infracción, como sus plazos; esto, para la determinación de las multas a imponer.*



Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

Por lo que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 1012015SERVIR-PE;



SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la procesada Rosa Elena Escobedo Rosales en su descargo.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a los procesados **Rosa Elena Escobedo Rosales** y **Jorge Perlacios Velásquez**, ex Jefes de la Oficina General de Administración, por los cargos materia de este procedimiento administrativo disciplinario, debiendo **ARCHIVARSE** lo actuado.

Regístrese y comuníquese.



Rosa Herrera Costa
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL